

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS

La firma Bermúdez, Mora & Asociados, actuando en nombre y representación de **CLELIA MARISCAL MARISCAL**, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en el Acta de Concurso dictada por el Jurado Calificador del cargo de Jefatura Superior de Enfermería para ejercer funciones de Enfermera(o) Jefe Regional de la Región de Salud de Panamá Oeste, Posición 11950, etapa IX, celebrado del 5 al 19 de octubre de 2018, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Admitida la acción de plena jurisdicción, mediante la Providencia fechada 07 de agosto de 2019 (f.40), se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración y a la entidad demandada, para que rindiera el informe explicativo de conducta, conforme al contenido del artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

**I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO Y LA PRETENSIÓN**

Mediante el acto administrativo impugnado, comprendido en el Acta de Concurso dictada por el Jurado Calificador del cargo de Jefatura Superior de Enfermería para ejercer funciones de Enfermera(o) Jefe Regional de la Región de Salud de Panamá Oeste, Posición 11950, etapa IX, celebrado del 5 al 19 de octubre de 2018, se resolvió lo siguiente:

"VI. **Descalificados:** No procede.

VII. La puntuación obtenida de las concursantes en los aspectos calificados se presentan a continuación (Se anexa los documentos con los detalles). A pesar de que no se declara ninguna ganadora, se revisaron sus documentos.

VIII. Salvamento de Voto:

IX. Adjudicación del concurso, el jurado calificador, no declara a ninguna ganadora por las irregularidades encontradas en los documentos de las concursantes y eleva nota al Ente Nominador, Dr. Miguel Mayo Di Bello, Ministro de Salud, con copia al comité Nacional de Enfermería y la Mgtra. Eusebia C. de Copete Jefa Nacional de Enfermería.

..."

Al presentarse el recurso de reconsideración, contra dicho acto administrativo, el mismo se resolvió mediante la Resolución Administrativa N° 1 de 13 de noviembre de 2018, dictada por el Jurado Calificador, por medio de la cual se dispuso confirmar la decisión de mantener el efecto suspensivo del concurso. (fs. 35 y 36).

Posteriormente, mediante la Resolución Administrativa No. 388 de 14 de mayo de 2019, el Ministro de Salud, decidió acoger el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de Clelia Mariscal Mariscal, en contra del acto contenido en la Resolución Administrativa N° 1 de 13 de noviembre de 2018, dictada por el Jurado Calificador y *"REVOCA, el contenido del Acta de Concurso del Cargo de Jefatura Superior de Enfermería para ejercer funciones de Enfermera (o) Jefe Regional de la Región de Salud de Panamá Oeste, posición 11950, Etapa IX y su acto confirmatorio."* (fs.37 y 38).

Como declaración formal, la parte actora solicita, que mediante sentencia debidamente ejecutoriada que haga tránsito a cosa juzgada (Suma Preclusión), se realicen las siguientes o similares declaraciones de las pretensiones que se enuncian a continuación:

"1. Que es nulo por ilegal, **EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL ACTA DE CONCURSO PARA LA POSICIÓN DE ENFERMERA JEFE REGIONAL DE LA REGIÓN DE SALUD DE PANAMÁ OESTE DEL MINISTERIO DE SALUD, POSICIÓN 11950 DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE ENFERMERÍA DEL MINISTERIO DE SALUD DE 19 DE OCTUBRE DE 2018.**

2. Que es nula por ilegal, la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 1 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2018** PROFERIDO POR EL JURADO CALIFICADOR PARA EL CONCURSO DEL CARGO DE JEFATURA SUPERIOR DE ENFERMERÍA PARA EJERCER FUNCIONES ENFERMERA (O) JEFE REGIONAL DE LA REGIÓN DE SALUD DE PANAMÁ OESTE y en la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración presentado contra el **ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL ACTA DE CONCURSO PARA LA POSICIÓN DE ENFERMERA JEFE REGIONAL DE LA REGIÓN DE SALUD DE PANAMÁ OESTE DEL MINISTERIO DE SALUD, POSICIÓN 11950 DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE ENFERMERÍA DEL MINISTERIO DE SALUD DE 19 DE OCTUBRE DE 2018.**

3. Que es nula por ilegal la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 388 DE 14 de MAYO DE 2019** PROFERIDA POR EL MINISTRO DE SALUD mediante la cual **RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra **ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL ACTA DE CONCURSO PARA LA POSICIÓN DE ENFERMERA JEFE REGIONAL DE LA REGIÓN DE SALUD DE PANAMÁ OESTE DEL MINISTERIO DE SALUD, POSICIÓN 11950 DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE ENFERMERÍA DEL MINISTERIO DE SALUD DE 19 DE OCTUBRE DE 2018** y su confirmatorio **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 1 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2018** PROFERIDO POR EL JURADO CALIFICADOR PARA EL CONCURSO DEL CARGO DE JEFATURA SUPERIOR DE ENFERMERÍA PARA EJERCER FUNCIONES ENFERMERA (O) JEFE REGIONAL DE LA REGIÓN DE SALUD DE PANAMÁ OESTE

4. Que se adjudique el Concurso **PARA LA POSICIÓN DE ENFERMERA JEFE REGIONAL DE LA REGIÓN DE SALUD DE PANAMÁ OESTE DEL MINISTERIO DE SALUD, POSICIÓN 11950 DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE ENFERMERÍA DEL MINISTERIO DE SALUD EFECTUADO DESDE EL 5 AL 19 DE OCTUBRE DE 2018 A CLELIA MARISCAL MARISCAL** portadora de la cédula de identidad personal No. 8-318-144.

5. Que una vez adjudicado el Concurso **PARA LA POSICIÓN DE ENFERMERA JEFE REGIONAL DE LA REGIÓN DE SALUD DE PANAMÁ OESTE DEL MINISTERIO DE SALUD, POSICIÓN 11950 DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE ENFERMERÍA DEL MINISTERIO DE SALUD EFECTUADO DESDE EL 5 AL 19 DE OCTUBRE DE 2018 A CLELIA MARISCAL MARISCAL** portadora de la cédula de identidad personal No. 8-318-144, ordene al Ministerio de Salud pagarle a nuestra representada los salarios caídos dejados de percibir a que tiene derecho la posición 11950 del Ministerio de Salud desde el mes de noviembre de 2018 hasta la fecha en que sea notificada la Sentencia que reconozca los mismos al Ministro de Salud.

## **II. NORMAS QUE SE ADUCEN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN**

Según la apoderada judicial de Clelia Mariscal Mariscal, el acto impugnado infringe las siguientes disposiciones legales:

A. El artículo 22 del Decreto Ejecutivo 28 de 4 de agosto de 2004, ya que sostiene que esta disposición fue aplicada más no en su completa dimensión, por dos razones: la primera porque le asignan valor y puntuación a los documentos aportados para el concurso resultado que quedó plasmado en el acta del concurso; sin embargo, no se le adjudica dicho concurso a pesar de contar con la puntuación más alta, y la segunda observación consiste en que dichos documentos no fueron rechazados, razón por la que son del criterio, que la recurrente gozaba del derecho de ser electa en un concurso cuya puntuación superó con creces la de la otra concursante.

B. El artículo 33 del Decreto Ejecutivo 28 de 4 de agosto de 2004, toda vez que según su opinión, en su caso, se le asignó puntuación a los documentos aportados para el concurso, pero so pretexto de irregularidades en las certificaciones no se le adjudica dicho concurso, cuando lo que procedía era una vez aceptados los documentos y asignadas las puntuaciones adjudicar a la concursante con la puntuación más alta, lo cual ocurrió en este caso.

C. Los artículos 40 y 43 del Decreto Ejecutivo 28 de 4 de agosto de 2004, debido que, estima que los miembros del Jurado calificador, al proferir el acto administrativo atacado de ilegalidad, lo dictan con una facultad que no le asigna la ley dejando de aplicar la norma que establece específicamente como se debe calificar y adjudicar un concurso para una plaza de enfermera, ya que al evaluar los documentos del concurso y posterior confección del acta lo que correspondía luego de realizar las puntuaciones a las concursantes era adjudicar o descalificar; no obstante, ninguna de las dos situaciones se dio, produciéndose un yerro jurídico.

### III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Ministerio de Salud, mediante Nota No. 927-DMS-OAL de 20 de agosto de 2019, rindió el Informe Explicativo de Conducta visible de fojas 42 a 47 del expediente judicial, en el cual señala, entre otras cosas, que:

"El Ministerio de Salud, a través del Departamento Nacional de Enfermería cumplió con las formalidades contenidas dentro del Decreto N° 28 de 4 de agosto de 2004, el cual establece los criterios generales básicos y específicos de todo el proceso y procedimiento que deben realizarse en un concurso de Jefatura Superior para Enfermeras y/o Enfermeros, que prestan servicios en las distintas dependencias de salud del Estado.

El acta de resultados de este concurso indica que realizaron consulta los días 5 de octubre de 2018, vía telefónica, a un miembro del Comité Nacional de Enfermería (Enfermera Elidya Espinosa), el 10 de octubre del mismo año, a la asesora legal de recursos humanos, y el 11 de octubre a dos miembros del Comité Nacional de Enfermería (Enfermera Elidya Espinosa y Enfermera Cecilia Pérez).

Las funciones del Jurado Calificador es ponderar cada uno de los documentos de las concursantes basados en el Capítulo III del Decreto Ejecutivo antes citado y el documento que reúne los requerimientos establecidos no se les da un puntaje, lo cual se registra en el acta de manera escrita.

Que en las hojas de trabajo del Jurado Calificador observamos los siguientes puntajes: Concurante Sixta Ruiz Barrios obtuvo 419.9 puntos y la concursante Clelia Mariscal Mariscal 500.1 puntos.

El jurado Calificador envía nota al ente nominador; Ministro de Salud el día 19 de octubre de 2018, donde indican **que decidieron no proclamar ninguna ganadora por las irregularidades encontradas en los documentos de las concursantes, y le recomiendan dejar en efecto suspensivo**

este concurso, además le aclaran que como máxima autoridad del Ministerio de Salud, tome la decisión final.

Después de haber examinado minuciosamente el expediente consideramos que el Jurado Calificador evaluó los documentos presentados de cada una de las concursantes que cumplieran con los requisitos y no tomó en cuenta aquellos que no los cumplieran, dando como resultado final una puntuación que nos permite claramente y de manera objetiva identificar a la persona que obtuvo la mayor calificación para optar por la posición concursada.” (Lo resaltado es de esta Sala).

#### IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal No. 520 de 16 de julio de 2020, visible de fojas 138 a 144 del expediente judicial, se opone a los criterios expuestos por la recurrente, razón por la que solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que No es ilegal el acta de concurso del Departamento Nacional de Enfermería del Ministerio de Salud de 5 de octubre de 2018, posición de enfermería, Jefe Regional de la Región de Salud de Panamá Oeste, emitida por el Ministerio de Salud y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la recurrente.

Sostiene el representante del Ministerio Público, que al confrontar las disposiciones normativas con la actuación desplegada por el Ministerio de Salud, advierte que, en efecto, la entidad demandada realizó una convalidación con el fin de sanear la pretermisión incurrida misma que realizó mediante la Resolución Administrativa 388 de 14 de mayo de 2019, y que, luego, tal como lo señaló la entidad en su informe de conducta después de examinado minuciosamente el expediente y los documentos presentado por las concursantes, al Jurado Calificador.

#### V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pasar a dirimir el fondo del presente litigio de conformidad con la normativa aplicable.

Observa esta Superioridad que mediante el acto impugnado contenido en el Acta de Concurso, dictada por el Jurado Calificador del cargo de Jefatura Superior de Enfermería para ejercer funciones de Enfermera(o) Jefe Regional de la Región de

Salud de Panamá Oeste, Posición 11950, etapa IX, celebrado del 5 al 19 de octubre de 2018, no se adjudicó dicho concurso a las concursantes.

Sobre el particular, la parte actora fundamenta su demanda en que, de conformidad con la normativa aplicable, en este caso los artículos 40 y 43 del Decreto Ejecutivo 28 de 4 de agosto de 2004, los miembros del Jurado calificador, al proferir el acto administrativo atacado de ilegalidad, a pesar de otorgar puntaje a los documentos de las concursantes no adjudicaron el concurso para una plaza de enfermera a Clelia Mariscal Mariscal, a pesar de haber obtenido el puntaje más alto entre las concursantes.

En ese sentido, la Sala advierte que la función del Jurado Calificador consiste en evaluar los méritos de los aspirantes conforme a los parámetros establecidos y recomendar la adjudicación de los concursantes más idóneos a las plazas objeto de concurso de conformidad a lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 28 de 4 de agosto de 2004, *"...reglamenta los Concursos para Jefaturas de Enfermaras y Enfermeros, que prestan servicios en las distintas dependencias de salud del Estado."*

Luego de estudiados los argumentos de las partes y examinadas las constancias probatorias que obran en autos, corresponde a esta Superioridad desligar la litis planteada, de acuerdo con las violaciones en las que, según la demandante, incurre el acto atacado. En ese sentido, se conceptúa que le asiste la razón a la recurrente, por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, queda probado y ha sido aceptado por el Ministerio de Salud, en su informe de conducta que la evaluación realizada por el Jurado Calificador del 5 al 19 de octubre de 2018, fue realizada conforme a los parámetros establecidos capítulo III del citado Decreto Ejecutivo No. 28 de 4 de agosto de 2004, **obteniendo la puntuación de 500.1 la concursante Clelia Mariscal Mariscal**, frente al puntaje de 419.9 obtenidos por la otra participante, tal como se desprende del anexo del Acta del Concurso visible a foja 32 del expediente judicial.

En segundo lugar, en cuanto a la infracción del artículo 40 de la precitada excerta legal, revisado el expediente contentivo del presente proceso y el expediente

administrativo incorporado como prueba al proceso, concluye la Sala que los avisos de convocatoria al concurso, fueron publicados en un periódico de la localidad, claramente expresaron los requisitos, funciones y responsabilidades del cargo convocado a concurso y, en base a ello y a la normativa legal vigente se procedió a evaluar la documentación presentada por los aspirantes al cargo; razón por la que correspondía al Jurado Calificador tomar una *decisión "...por mayoría simple y, en caso de que alguno o alguna de sus miembros disienta de la decisión, deberá firmar el acta con la anotación "salvo mi voto" y presentar por escrito su salvamento de voto, que se adjuntará al acta respectiva..."*

En ese mismo sentido, el artículo 43, numeral señala expresamente que en el acta de cada concurso constará: *"6. Nombre y número de cédula de identidad personal del ganador o ganadora del concurso..."*

Del análisis de la normativa antes cita, esta Sala coincide con lo expresado por la autoridad nominadora, en este caso el Ministerio de Salud, cuando indica en el informe de conducta que: *"Después de haber examinado minuciosamente el expediente consideramos que el Jurado Calificador evaluó los documentos presentados de cada una de las concursantes que cumplían con los requisitos y no tomo en cuenta aquellos que no los cumplían, dando como resultado final una puntuación que nos permite claramente y de manera objetiva identificar a la persona que obtuvo la mayor calificación para optar por la posición concursada."*

Por todo lo antes expuesto, somos del criterio que resulta incongruente con las facultades otorgadas al Jurado Calificador mantener en suspenso el concurso al cargo de Jefatura Superior de Enfermería sometida a su consideración cuando las concursantes para cubrir dicha vacante fueron debidamente evaluados y calificadas de conformidad a los parámetros establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 28 de 4 de agosto de 2004, puesto que en el Capítulo IV "Del procedimiento de concurso" establece claramente como debe conformarse y conducirse el Jurado Calificador en la fase de evaluación de los documentos.

Aclarados estos aspectos, debe indicar la Sala que la recurrente, sobre quien pesa la carga de la prueba en el caso que nos ocupa, ha logrado acreditar los cargos que amerita la declaración de ilegalidad del acto atacado.

Frente este escenario, este Tribunal considera que dentro del marco de nuestra competencia, es posible establecer que la justicia administrativa es un medio jurídico que somete a la revisión de la autoridad o de la jurisdicción contencioso administrativa, la actividad de las diferentes entidades gubernamentales o estatales, y es a través de dicha revisión o control que es posible la anulación del acto administrativo que adolece de ilegalidades y que a su vez conlleva una afectación a los intereses de particulares, del ordenamiento jurídico general o el propio desconocimiento de ciertos derechos.

Es decir, que el objeto del proceso contencioso administrativo no puede ser tomado como una forma contradictoria a la voluntad autónoma de la entidad administrativa, por el contrario debe ser considerado desde la perspectiva de un tribunal independiente que ejerce el control sobre la actividad administrativa a fin de que evitar actuaciones lesivas contra los administrados y violatorias de la Ley.

Y, es precisamente, ese actuar el que debe ser la garantía de que se están respetando los derechos de los afectados ante las actuaciones o arbitrariedades cometidas por las entidades del Estado, y así corregir aquellos que incurran en vicios de nulidad absoluta en todos los actos administrativos dictados y, más aun, los que se dicten con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que implique violaciones al debido proceso.

Con respecto al tema de la inactividad de la administración el autor Pablo Esteban Perrino, expuso lo siguiente:

"...

De modo tal que para que medie inactividad administrativa deben reunirse las siguientes tres condiciones: a. La existencia de una obligación de obrar normativamente impuesta. Es preciso que la omitida sea una obligación, un deber concreto, y no un deber que opere en forma genérica o difusa.

Si bien corresponde al legislador y a la propia Administración dictar las normas que fijen las pautas o criterios a los que ella debe someterse y cuyo quebrantamiento generará su deber de responder, ello no siempre es así.

La ausencia de regulaciones específicas y concretas que fijen la forma en que la Administración deberá llevar a cabo su quehacer como también los niveles mínimos del servicio, ocasiona un delicado problema para los jueces al momento de evaluar si el comportamiento administrativo fue regulador o irregular y, por ende, configuró una falta de servicio.

En tales casos, la Administración responderá cuando transgreda o no alcance los estándares medios y comparativos de actuación que deberán ser fijados por los tribunales, lo cual trae aparejado un serio riesgo, pues si se fijan ficticiamente los niveles de normalidad de los servicios por encima de lo que acontece en la realidad se producirá la admisión generalizada de la responsabilidad estatal, y si, por el contrario, el parámetro se determina muy por debajo del rendimiento real, la responsabilidad pasará a ser algo excepcional.

Por tal motivo, para la determinación de estos estándares de rendimiento medio del servicio deben ponderarse factores que varían en cada época según el grado de sensibilidad social y de desarrollo efectivo de los servicios públicos.

Es evidente, entonces, que no existe una pauta fija y única aplicable en todos los tiempos y lugares. b. El incumplimiento de la actividad debida por la autoridad administrativa, lo cual puede deberse a la total pasividad de la Administración (omisión absoluta), como al carácter deficiente o insuficiente del obrar administrativo (omisión relativa).c. Que la actividad que la Administración omitió desarrollar era materialmente posible, pues como dice Nieto: "el derecho se detiene ante las puertas de lo imposible". Para que nazca el deber de responder es preciso que la Administración haya podido evitar la producción del daño mediante el ejercicio de sus funciones de policía. Es preciso, en suma, que surja la posibilidad de prever y evitar el perjuicio que otro sujeto causa."

Con respecto al tema de los salarios caídos la apoderada judicial de la recurrente solicita le sean pagados, esta Corporación de Justicia considera oportuno hacer las siguientes observaciones:

El salario es definido por el Diccionario Manual Jurídico de José Alberto Garrone como "*la ventaja patrimonial que se recibe como contraprestación del trabajo subordinado*" (Garrone, José Alberto. Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot, segunda edición, Buenos Aires, 1997, pág. 672).

Es de lugar reiterar que la concepción legislativa en esta materia está centrada en la definición de salario como remuneración obtenida a consecuencia de una contraprestación, y que, en principio, sólo podrán percibirlo aquellos que de manera efectiva hayan prestado un servicio al Estado, salvo situaciones de excepción, que siempre estarán contempladas en una norma legal que así lo autorice (Principio de Legalidad).

En atención a lo antes expuesto, la Sala Tercera debe señalar que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule. En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

Del examen íntegro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad en los actos administrativos, por ello este Tribunal ha dicho siguiendo la doctrina *ius administrativista* que *"todas las actuaciones de la Administración están subordinadas a la ley, de modo que aquélla sólo puede hacer lo que ésta le permite con las finalidades y en la oportunidad previstas y ciñéndose a las prescripciones, formas y procedimientos determinados por la misma."* (ARCINIEGA, Antonio José. Estudios sobre jurisprudencia administrativa, Tomo I, Edit. Temis, Bogotá, 1982, pág. 10.

Finalmente, para los efectos de resolver sobre la demanda formulada resulta innecesario examinar el resto de los cargos y las alegaciones que trae el libelo bajo examen.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, lo que procede es declarar parcialmente nula, el acta de concurso respecto al punto IX, donde el Jurado Calificador no declara a ninguna ganadora, a pesar de, haber realizado la revisión y ponderación de la documentación de las concursantes, con el fin de sanear la pretermisión en que se incurrió, y a ello se aboca la Sala.

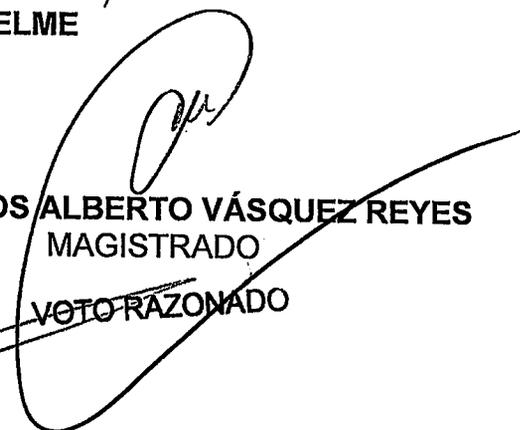
En consecuencia de lo señalado, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Bermúdez, Mora & Asociados, actuando en nombre y representación de **CLELIA MARISCAL MARISCAL**, DECLARA lo siguiente:

1. PARCIALMENTE NULO, el Acta de Concurso dictada por el Jurado Calificador del cargo de Jefatura Superior de Enfermería para ejercer funciones de Enfermera(o) Jefe Regional de la Región de Salud de Panamá Oeste, Posición 11950, etapa IX, celebrado del 5 al 19 de octubre de 2018.
2. QUE ES ILEGAL, la Resolución Administrativa No. 1 de 13 de noviembre de 2018, dictada por el Jurado Calificador del cargo de Jefatura Superior de Enfermería para ejercer funciones de Enfermera(o) Jefe Regional de la Región de Salud de Panamá Oeste, Posición 11950, etapa IX, celebrado del 5 al 19 de octubre de 2018.
3. QUE ES ILEGAL, la Resolución Administrativa No. 388 de 14 de mayo de 2019, emitida por el Ministro de Salud.
4. ORDENAR al Ministerio de Salud Adjudicar a **CLELIA MARISCAL MARISCAL**, con cédula de identidad personal número 8-318-144, el concurso al cargo de Jefatura Superior de Enfermería para ejercer funciones de Enfermera(o) Jefe Regional de la Región de Salud de Panamá Oeste, Posición 11950, etapa IX, celebrado del 5 al 19 de octubre de 2018, y
5. SE NIEGA el resto de las pretensiones contenidas en la demanda.

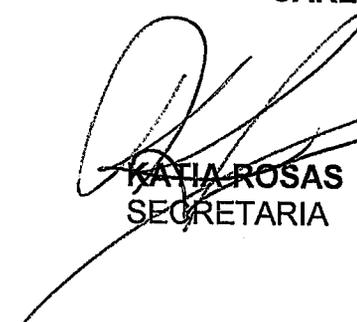
Notifíquese,

  
CECILIO CEDALISE RIQUELME  
MAGISTRADO

  
EFREN C. TELLO C.  
MAGISTRADO

  
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
MAGISTRADO

VOTO RAZONADO

  
KATIA ROSAS  
SECRETARIA

... de la Corte Suprema de Justicia

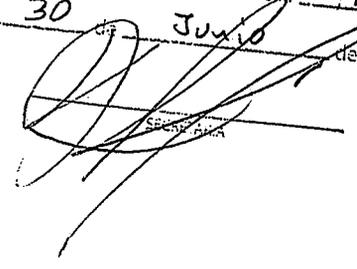
NÚMERO DE HOY 5 DE Julio 2021

ALAS 8:29 DE LA mañana

A Presidencia de la Adjudicación

  
Firma

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,  
se ha fijado el Edicto No. 2185 en lugar visible de la  
Secretaría a las 4:00 de la Tarde  
de hoy 30 de Junio de 20 21

  
Secretaría

**Expediente 552-19**  
**MGDO PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME**

**DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BERMÚDEZ, MORA & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLELIA MARISCAL MARISCAL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL ACTA DE CONCURSO DICTADA POR EL JURADO CALIFICADOR DEL CARGO DE JEFATURA SUPERIOR DE ENFERMERÍA PARA EJERCER FUNCIONES DE ENFERMERA (O) JEFE REGIONAL DE LA SALUD DE PANAMÁ OESTE, POSICIÓN 11950, ETAPA IX CELEBRADO DEL 5 AL 19 DE OCTUBRE DE 2018, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.**

### **RAZONAMIENTO DE VOTO**

Con el debido respeto, me veo en la necesidad de manifestar que, si bien comparto la decisión adoptada, en el sentido de declarar nulo, por ilegal, el acto impugnado, debo efectuar las siguientes consideraciones:

Conforme se observa en la Sentencia, en adición a declarar la nulidad del Acta de Concurso dictada por el Jurado Calificador del cargo de Jefatura Superior de Enfermería para ejercer funciones de Enfermera(o) Jefe Regional de la Salud de Panamá Oeste, Posición 11950, Etapa Ix celebrado del 5 al 19 de octubre de 2018, se accede parcialmente a las pretensiones de la demandante, en el sentido que se ordena adjudicarle directamente el cargo de Jefatura Superior de Enfermería.

En ese sentido, respetuosamente, debo señalar que si bien coincido en que no hay un sustento fáctico jurídico que justifique que el Jurado Calificador no haya declarado al ganador del concurso ni mucho menos mantener la suspensión del mismo de forma indefinida; considero que no podía accederse a la pretensión de la parte actora contenida en su Demanda, que solicitaba se le adjudicara directamente el Concurso bajo análisis, ya que esta Corporación de Justicia no puede sustituir las funciones atribuidas a la Administración Pública.